

La Empresa del Agua no tiene derecho de cobrar pensiones cuando no preste servicios de suministro.

Recurso de nulidad interpuesto por la Junta Municipal del Agua de Lima, en la causa que sigue con el Monasterio de Santa Catalina, sobre fijación y cobro de pensiones de agua.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El Monasterio de Santa Clara demanda á la Junta Municipal del Agua de Lima, para que se declare que no tiene derecho á cobrar pensión por el servicio de determinados inmuebles construídos dentro del antiguo perímetro del claustro.

Se basa en que no es la Empresa quién proporciona el líquido en dichos inmuebles, sino el monasterio con la dotación de que disfruta.

La Junta se opone aseverando que esa dotación es la motivada como privilegio concedido al instituto á causa de su carácter religioso; por lo cual, no siendo propiedad, no puede cederla como derivación á extraños.

La resolución suprema del 29 de octubre del año 1855 transcrita en la página 25 del folleto

exhibido á fojas 9, no concedió tal propiedad del agua á don Tomás Wheelock cuyos derechos son los mismos que hoy favorecen á la Junta Municipal.

Se limita á la de las cañerías conductoras del líquido para proporcionarlo á los habitantes de la ciudad, mediante arreglo, como lo indica la cláusula segunda; por lo que el pago compensa el servicio prestado.

La Empresa no ha establecido cañerías en la vía á la cual corresponden los mencionados inmuebles; por lo que éstos reciben agua del Monasterio á quién toca gratuitamente como lo pacta la cláusula primera de la resolución suprema.

Luego, si la Empresa no presta servicio con sus cañería; es obvio que no tiene derecho á retribución: esa falta de conducción está reconocida por la Junta demandada.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiende á la acción del Monasterio.

Lima, 19 de setiembre de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1.º de diciembre de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 52, su fecha 27 de abril del corriente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 42, su fecha 4 de noviembre anterior, declara fundada la demanda interpuesta á fojas una, y en consecuencia que la Junta Municipal del Agua de Lima no tiene derecho para fijar y cobrar pensiones de agua á los inmuebles á que se refiere el presente juicio, sin costas; condenaron en la multa de veinte libras peruanas y en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren — Eráusquin — Leguía y Martínez — Washburn — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 185. — Año 1916.
